

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TÍTULO:

**LA GENERACIÓN DE SOLUCIONES PRÁCTICAS FRENTE AL PLAZO DE
CADUCIDAD PARA LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y EL
CARÁCTER IRREVOCABLE DEL RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD. PLANTEAMIENTO DE LA VÍA DE SOLUCIÓN.**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: Bachiller. SANDRO BABILÓN ALANIA.

**ASESORES: Dr. ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA
Dr. RODOLFO ESPINOZA ZEVALLOS
Dr. LEONCIO VAZQUES SOLIS**

**HUÁNUCO – PERÚ
2017**

Dedico el presente trabajo a mi hija Valeria Fernanda

*Y a mis padres,
quienes me inspiran para sobresalir
académica y profesionalmente.*

CONTENIDO

DEDICATORIA

INTRODUCCIÓN

RESUMEN

CAPÍTULO I	1
ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA	1
1.1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL.....	1
1.2. RUBRO.....	1
1.3. UBICACIÓN/DIRECCIÓN.....	1
1.3. RESEÑA.....	1
CAPÍTULO II	3
ASPECTOS DEL ÁREA O SECCIÓN.....	3
2.1. RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES Y SU ORDENACIÓN.	3
2.2. TIPEO DE ESCRITOS Y SOLICITUDES.	3
2.3. APOYO EN LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.	3
2.4. APOYO EN LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS.	4
2.5. APOYO EN LA ASESORÍA DE PROCESOS.	4
CAPÍTULO III	5
IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	5
3.1. GÉNESIS Y DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.	5
3.2. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA.	6
3.3. OBJETIVO.....	6
3.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.	6
CAPÍTULO IV	8
APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA	8
4.1. BASES TEÓRICAS.	8
4.1.1. La filiación.	8
4.1.2. Principio de igualdad de filiaciones.	12
4.1.3. El conflicto entre lo biológico y lo jurídico.....	13
4.1.4. Paternidad y su determinación.....	14
4.1.5. La impugnación de la paternidad matrimonial.	20
4.1.6. La impugnación de paternidad extramatrimonial.....	24
4.1.7. Desarrollo y resultado de los procesos de impugnación de paternidad en los tribunales de Satipo.	27
4.1.8. ¿Cómo evitar este final de los procesos de impugnación de paternidad? ¿Existirá otra vía o pretensión que satisfaga los mismos intereses?.....	37

4.1.9. El proceso de nulidad de acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad.	39
4.1.10. LA IMPLEMENTACIÓN, y el resultado del proceso de nulidad de acto jurídico: reconocimiento de paternidad.....	41
4.2. METODOLOGÍA.....	48
4.2.1. Enfoque Metodológico.	48
4.2.2. Tipo y nivel de investigación.	49
4.2.3. Método.	49
4.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	50
4.3.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	50
4.3.2. Técnica de procedimiento y análisis de datos.....	51
4.4. MODELOS.....	51

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El Estudio Jurídico “Olivera Villegas” - Satipo, representó un gran lugar donde pude aprehender muchos conocimientos en el ámbito del litigio civil, así como de los problemas prácticos que afrontan las personas y abogados, y es así donde nació el problema materia de estudio, ya que mientras trabaja en el área de procesos civiles, pude aprender cuáles eran los procesos civiles que existen en nuestro sistema jurídico, y las limitaciones legales para cada proceso, como por ejemplo para el caso de la pretensión de impugnación de paternidad, la que tiene la limitación del plazo de caducidad, y la limitación del carácter irrevocable del reconocimiento, por lo que, a partir de esto, inicie el estudio abordado, identificando el problema, a fin de hallar una solución, conforme así se presenta en este Informe.

La situación actual, con la limitaciones legales que existen, NO resulta apropiado seguir intentando la pretensión de impugnación de paternidad, y ES INVEROSÍMIL intentar proponer un nuevo proyecto de ley que modifique dichas limitaciones por dos motivos: (i) porque sólo quedaría en papel y no tendría ningún efecto práctico que es lo que se aspira con este trabajo de suficiencia profesional; y, (ii) porque existen motivos fundados para que estas limitaciones existan (aunque claro está me gustaría que el plazo fuese más extenso). Es por eso que el suscrito se apartó de estas condiciones, y me propuse hallar y proponer otra forma de solución para resolver el problema que afectaba al Estudio Jurídico donde laboraba, a fin de hallar la solución tan esperada por muchos señores que buscaban el mismo objetivo. El suscrito buscó e intentó diferentes formas de solución, hasta que encontré una buena solución a dicho problema. Es a ese fin que aspiró este estudio, y en ello radica la justificación del mismo: una solución real y práctica para un problema real y práctico en el mundo de los litigios civiles.

En el presente estudio nos centramos en hallar una solución al problema mencionado, y al final del Informe se muestra la solución a la que se ha arribado.

Para la mejor comprensión del presente trabajo, este Informe se ha dividido en tres capítulos, los cuales son:

- En el primer capítulo, se describe los datos de la entidad receptora, vale decir, del Estudio Jurídico “Olivera Villegas”, ubicado en la ciudad de Satipo.
- En el segundo capítulo, se describe los datos de las áreas del Estudio Jurídico “Olivera Villegas”, donde se realizaron las labores.
- En el tercer capítulo, se identifica y describe el problema materia de este estudio, y –conforme a los criterios metodológicos– para su estudio se formuló una pregunta y un objetivo, además que se describe la justificación del estudio.
- En el cuarto capítulo, se analiza las premisas o aportes que nos servirán para la solución del problema en estudio, tal como las bases teóricas, y la metodología que guio el estudio; así como también se especifica cuál es el modelo normativo actual y el modelo normativo a implementar.

De igual forma, se incluyen conclusiones y recomendaciones a las que se arribó en el presente estudio; y también la bibliografía correspondiente, que sirve para darle solidez al presente estudio. Por último, también se incluye anexos, en los cuales se encuentra una matriz de consistencia, las resoluciones administrativas correspondientes emitidas por la universidad, y de forma especial, se incluye los modelos de la demanda empleada y las sentencia obtenidas una vez puesto en práctica la solución propuesta (producto o resultado de este estudio).

EL AUTOR

RESUMEN

Durante mis rutinas diarias de trabajo, estaba en contacto directo con el quehacer jurídico vinculado al litigio y asesoría en procesos civiles, aprendiendo sobre las diferentes vicisitudes que sólo se observa en el campo práctico del Derecho; así que pude percatarme de ciertos problemas que se gestaban durante el proceso civil, y frente a ciertos problemas para efectivizar los derechos, y cómo existía limitaciones de carácter cognoscitivo de diferentes abogados para encontrar una solución a dichos problemas. Fue así que, cuando realizaba mis labores en el Área de Procesos Civiles del Estudio Jurídico “Olivera Villegas”, pude detectar un problema consistente en el plazo de caducidad de la pretensión de impugnación de paternidad, el cual es muy limitativo: noventa (90) días desde el nacimiento (artículo 364° y artículo 400° del Código Civil), el mismo que se complicaba si además el artículo 395° del Código Civil establece que el reconocimiento es irrevocable. Es por este problema que en diferentes procesos, ya sea de oficio o a través de una excepción de caducidad, los órganos jurisdiccionales de Satipo disponían la improcedencia de la demanda por caducidad, a razón de que las demandas habían sido presentadas fuera del plazo que establece la norma legal; o, eran declaradas improcedentes a razón de que el demandante había reconocido voluntariamente al hijo, así que no podía luego revocarlo así sea vía impugnación; resoluciones que partían de la premisa de proteger la identidad actual del niño y adolescente, y evitar que su identidad sea puesta en una incertidumbre innecesaria. Hasta aquí es lógico, y no cuestiono las disposiciones judiciales y legales. El problema central radica en que lejos de buscar un problema el Estudio Jurídico seguía intentando dicha pretensión en lugar de buscar una solución diferente.

Entonces, iniciamos el presente estudio, formulándonos la siguiente pregunta: “¿Qué solución práctica podemos hallar para que el padre no biológico pueda dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad respecto al hijo no biológico?” Para poder responderla nos planteamos como objetivo: “Proponer la solución práctica podemos hallar para que el padre no biológico

pueda dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad respecto al hijo no biológico”.

Al finalizar este estudio llegamos a la siguiente conclusión: “Se encontró, se propuso y se puso en práctica la solución a dicho problema, proponiendo como otra vía la “nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad”. Vía que se propone como solución óptima al problema abordado, porque supera las limitaciones antes descritas.”

Sobre esta conclusión se adjunta los modelos de las demandas empleadas y las sentencias logradas.

ABSTRACT

During my daily work routines, I was in direct contact with the legal work related to litigation and counseling in civil proceedings, learning about the different vicissitudes that can only be observed in the practical field of Law; so that I was aware of certain problems that arose during the civil process, and faced certain problems to enforce rights, and how there were limitations of a cognitive nature of different lawyers to find a solution to those problems. Thus, when I was doing my work in the Civil Processes Area of the Legal Study "Olivera Villlegas", I was able to detect a consistent problem in the period of expiration of the claim for paternity challenge, which is very limiting: ninety (90) days from birth (article 364 and article 400 of the Civil Code), which was complicated if in addition article 395 of the Civil Code establishes that recognition is irrevocable. It is because of this problem that in different proceedings, whether ex officio or through an expiry exception, the courts of Satipo ordered the application for revocation to be inadmissible, since the claims had been filed outside the period established by the legal standard; or, were declared inadmissible on the ground that the applicant had voluntarily recognized the child, so he could not then revoke it, either by challenge; resolutions that started from the premise of protecting the current identity of the child and adolescent, and prevent their identity from being placed in unnecessary uncertainty. So far this is logical, and I do not question the legal and legal provisions. The central problem lies in the fact that far from looking for a problem, the Law Firm was still trying to claim such a claim instead of seeking a different solution.

We then begin the present study by asking ourselves the following question: "What practical solution can we find so that the non-biological father can overrule recognition of paternity with respect to the child not biological?" In order to be able to answer it, we propose as objective: "To propose the practical solution we can find so that the non-biological father can cancel the recognition of paternity with respect to the child non-biological".

At the end of this study we came to the following conclusion: "The solution to this problem was found, proposed and implemented, proposing as another way the" nullity of the legal act: act of recognition of paternity". Via that is proposed as an optimal solution to the problem addressed, because it exceeds the limitations described above."

On this conclusion the models of the applications used and the sentences obtained are attached.

CAPÍTULO I
ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA

1.1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL.

Estudio Jurídico “OLIVERA VILLEGAS”, ubicado en el Jr. Francisco Irazola N° 755 del distrito y provincia de Satipo.

1.2. RUBRO.

La entidad receptora se dedicada a la asesoría integral de procesos civiles y penales, siendo ubicado el suscrito en el área de asesoría civil, además claro está de llevar otros casos.

1.3. UBICACIÓN/DIRECCIÓN.

La entidad receptora donde desarrolle las prácticas es el Estudio Jurídico “OLIVERA VILLEGAS”, ubicado en el Jr. Francisco Irazola N° 755 del distrito y provincia de Satipo, Departamento de Junín.

1.3. RESEÑA.

1.1.1. ¿Qué es?

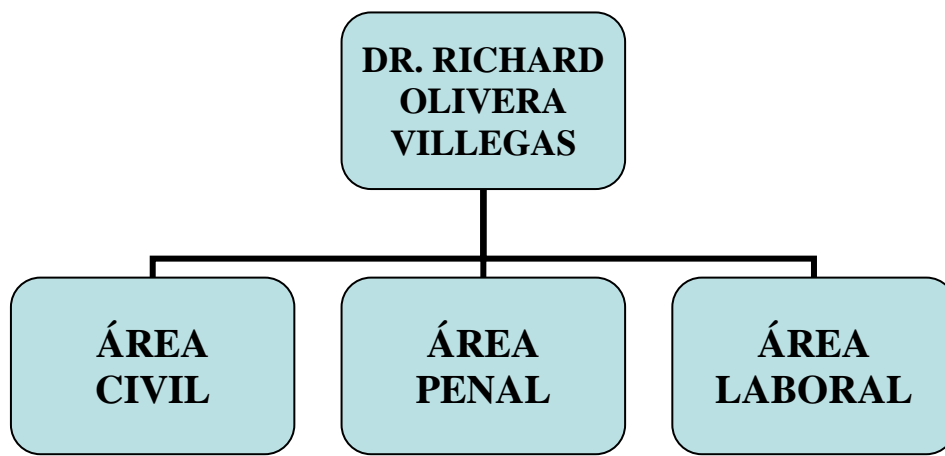
Es un estudio jurídico fundado por el Dr. Richard Olivera Villegas, un conocido abogado en la ciudad de Satipo, quien goza de amplia experiencia en el campo procesal y en el campo académico, ya que se desempeñó como Coordinador General de la Universidad Peruana Los Andes–sede Satipo, durante muchos años.

El estudio jurídico cuenta con una amplia variedad de casos, porque realiza una asesoría integral, y fue en el Área Civil donde se generó el problema práctico materia de estudio.

1.1.2. Objetivo.

Brindar asesoría integral a todas las personas en general, en todas las materias del derecho, y para ello cuenta con áreas divididas por especialidad, para realizar un enfoque más preciso sobre los casos planteados.

1.1.3. Organigrama.



CAPÍTULO II

ASPECTOS DEL ÁREA O SECCIÓN

Las prácticas que se realizaron al interior del área civil del Estudio Jurídico “Olivera Villegas”-Satipo, consiste en la realización de las siguientes actividades:

2.1. RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES Y SU ORDENACIÓN.

El primer trabajo realizado dentro del Estudio fue la recepción de notificaciones de todos los expedientes civiles correspondiente a los procesos civiles que el Estudio asesoraba. Seguidamente, tenía que anexar cada notificación a cada expediente para realizar un perfecto control del proceso.

Este trabajo me sirvió para aprender la ordenación de un proceso civil.

2.2. TIPEO DE ESCRITOS Y SOLICITUDES.

El segundo trabajo realizado dentro del Estudio fue la redacción de escritos y solicitudes simples para ser presentadas al órgano jurisdiccional, esto me permitió integrarme a un proceso civil.

2.3. APOYO EN LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

El tercer trabajo realizado dentro del Estudio fue el apoyo en la interposición de los medios de defensa, como es la redacción de contestaciones, excepciones, defensas previas, apelación, nulidades y otros. Es durante esta actividad donde aprendí sobre la funcionabilidad de la excepción de caducidad. Además de la caducidad per se.

2.4. APOYO EN LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS.

El cuarto trabajo realizado dentro del Estudio fue el apoyo en la interposición de demandas, donde me topé con los casos de impugnación de paternidad.

2.5. APOYO EN LA ASESORÍA DE PROCESOS.

El último trabajo realizado dentro del Estudio fue el apoyo en la asesoría de procesos civiles. Actividad donde nació el problema materia de estudio, ya que mientras realizaba estos trabajos, pude apreciar que en los procesos de impugnación de paternidad estos declinaban por la presencia de un plazo de caducidad (90 días) que hacían extinguir el derecho a formular dicha impugnación; y es así cómo estos procesos terminaban, generalmente mediante una excepción de caducidad (que formulaba el demandado), además del mismo carácter irrevocable del reconocimiento; por lo que, a partir de esto, inicie el estudio abordado, identificando el problema, y advirtiendo las limitaciones legal que implica este problema, con el fin de prever una solución, conforme así se presenta en este Informe.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

3.1. GÉNESIS Y DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.

Durante mis rutinas diarias de trabajo, estaba en contacto directo con el quehacer jurídico vinculado al litigio y asesoría en procesos civiles, aprendiendo sobre las diferentes vicisitudes que sólo se observa en el campo práctico del Derecho; así que pude percatarme de ciertos problemas que se gestaban durante el proceso civil, y frente a ciertos problemas para efectivizar los derechos, y cómo existía limitaciones de carácter cognoscitivo de diferentes abogados para encontrar una solución a dichos problemas. Fue así que, cuando realizaba mis labores en el Área de Procesos Civiles del Estudio Jurídico “Olivera Villlegas”, pude detectar un problema consistente en el plazo de caducidad de la pretensión de impugnación de paternidad, el cual es muy limitativo: noventa (90) días desde el nacimiento (artículo 364° y artículo 400° del Código Civil), el mismo que se complicaba si además el artículo 395° del Código Civil establece que el reconocimiento es irrevocable. Es por este problema que en diferentes procesos, ya sea de oficio o a través de una excepción de caducidad, los órganos jurisdiccionales de Satipo disponían la improcedencia de la demanda por caducidad, a razón de que las demandas habían sido presentadas fuera del plazo que establece la norma legal; o, eran declaradas improcedentes a razón de que el demandante había reconocido voluntariamente al hijo, así que no podía luego revocarlo así sea vía impugnación; resoluciones que partían

de la premisa de proteger la identidad actual del niño y adolescente, y evitar que su identidad sea puesta en una incertidumbre innecesaria. Hasta aquí es lógico, y no cuestiono las disposiciones judiciales y legales. El problema central radica en que lejos de buscar un problema el Estudio Jurídico seguía intentando dicha pretensión en lugar de buscar una solución diferente. Es en este contexto que realicé un estudio para proponer la solución a dicho problema, el cual está contenido en el presente Informe.

3.2. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA.

Habiéndose descrito el problema estudiado, a fin de resultar más factible de su solución, con fines metodológicos, se formuló una pregunta que guió nuestro estudio:

¿Qué solución práctica podemos hallar para que el padre no biológico pueda dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad respecto al hijo no biológico?

3.3. OBJETIVO.

Con fines metodológicos, habiendo formulado la pregunta que guió este estudio, procedimos a proponer nuestro objetivo:

Proponer la solución práctica podemos hallar para que el padre no biológico pueda dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad respecto al hijo no biológico.

3.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.

Si partimos de la premisa que una relación jurídica está perfectamente estructurada cuando las partes que la conforman están legitimadas para conformar una situación jurídica determinada. Cabe preguntarse, ¿sería justo que un padre no biológico siga estando aparentado y relacionado a un hijo no biológico? La respuesta es sencilla: No, es nada justo. No sólo por las obligaciones legales que genera esta relación jurídica sino por el daño que acarrea para nuestro sistema jurídico este tipo de relaciones jurídicas viciadas.

La situación actual, con la limitaciones legales que existen, NO resulta apropiado seguir intentando la pretensión de impugnación de

paternidad, y ES INVEROSÍMIL intentar proponer un nuevo proyecto de ley que modifique dichas limitaciones por dos motivos: (i) porque sólo quedaría en papel y no tendría ningún efecto práctico que es lo que se aspira con este trabajo de suficiencia profesional; y, (ii) porque existen motivos fundados para que estas limitaciones existan (aunque claro está me gustaría que el plazo fuese más extenso). Es por eso que el suscrito se apartó de estas condiciones, y me propuse hallar y proponer otra forma de solución para resolver el problema que afectaba al Estudio Jurídico donde laboraba, a fin de hallar la solución tan esperada por muchos señores que buscaban el mismo objetivo. El suscrito buscó e intentó diferentes formas de solución, hasta que encontré una buena solución a dicho problema. Es a ese fin que aspiró este estudio, y en ello radica la justificación del mismo: una solución real y práctica para un problema real y práctico en el mundo de los litigios civiles.

Asimismo, la importancia del estudio también se centra en que, no sólo realizamos una propuesta teórica, sino que se diseñó una solución práctica para un Estudio Jurídico y para sus procesos civiles, para ayudar a mejorar el nivel de servicios que el estudio jurídico brinda en la ciudad de Satipo.

CAPÍTULO IV

APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

4.1. BASES TEÓRICAS.

4.1.1. La filiación.

A) Conceptualización.

Deriva del latín: “filius”, que significa ‘hijo’.

La filiación es el estado de familia que se deriva de la relación entre dos personas de las cuales una es el hijo (a) y otra el padre o la madre del mismo⁽¹⁾.

Este estado se deriva de la relación entre el nacido y sus progenitores que le hace ganar derechos y deberes⁽²⁾.

La filiación es el vínculo de derecho que hay entre el padre, madre e hijos, originándose las dos figuras jurídicas que son conocidas con el nombre de: paternidad y maternidad. Una idea complementaria es la que dice, que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo

1. MORENO R., J.A., “*Derecho De Familia*”, Tomo II, pág. 519.

2. SILES C., J. R., “*Normativa Y Plazos En Procesos Familiares*”, pág. 129.

tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

La filiación es la *condictio sine qua non* para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de otra. Es una forma de estado de familia.

De allí que la filiación tiene un triple estado:

- Estado jurídico. Asignado por la ley a una persona, deducido de la relación natural de la procreación que la liga con otra.
- Estado social. En cuando se tiene respecto a otra u otras personas.
- Estado civil. Implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.

B) Naturaleza de la filiación.

La *filiación* es un derecho subjetivo fundamental.

En materia de filiación se define como discriminación a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de origen que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional.

C) Clases de filiación.

Existen modalidades de clases:

a. Clasificación por su origen.

- **Filiación biológica**; se refiere al hecho natural causado por la reproducción humana; en este contexto, todo

humano tiene una filiación, ya que toda persona es hijo de alguien.

- **Filiación jurídica**; alude al vínculo jurídico constituido por el Derecho, en particular, la Ley, En el contexto del Derecho, la que obviamente interesa es la filiación jurídica, ya que lo que importa es establecer el estatuto que creará y regirá el estado jurídico de las personas. Esta caracterización tautológica implica las siguientes consecuencias lógicas:
 - o que para establecer la filiación jurídica, sólo puede atenderse a las normas jurídicas, principalmente legales, y secundariamente jurisdiccionales, en la materia; esto significa que estamos hablando que se trata de una regimentación de atribución de calidades (las cuales constituyen supuestos normativos que hacen operar las normas del estatuto para la adjudicación de ciertos derechos y deberes a los individuos involucrados);
 - o que no se trata de una deducción desde la relación natural originada por la procreación, sino, insistimos, en una atribución o adjudicación normativa;
 - o que puede ir en contra aun de la filiación biológica; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
 - o para entender la configuración de la filiación, hay que atender a los específicos criterios que una legislación

particular consagre en su interior, en un momento dado, lo que es distinto de los contextos antes mencionados;

- que puede que alguien no tenga filiación (que un humano no sea hijo, jurídicamente hablando, de nadie), dependiendo de los criterios que se adopten. Porque aun cuando exista una opción por la protección del Derecho a las relaciones de filiación no jurídicas, expresadas como criterios, dependerá del criterio específico escogido por la ley, y su ámbito, el mayor o menor alcance de aquella protección.

b. Clasificación por el vínculo.

- **Filiación matrimonial;** viene determinada legalmente por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres y por sentencia firme.
- **Filiación no matrimonial;** viene determinada por la inscripción del nacimiento de un hijo fuera de un matrimonio o de padres no casados.

El Código Civil de 1852 contempló originariamente las categorías de hijos legítimos e ilegítimos y entre estos últimos distinguía los hijos sacrílegos, incestuosos, adulterinos y naturales (nacidos de quienes habrían podido contraer matrimonio al tiempo de la concepción del hijo).

La ley 14367 eliminó la calificación entre los hijos extramatrimoniales y elevó su porción hereditaria de la cuarta parte a la mitad de lo que correspondería a un hijo matrimonial.

Con la ley 23264 la filiación matrimonial y extramatrimonial producen los mismos efectos.

La diferencia entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales sólo se mantiene en cuanto a las formas para establecer la paternidad.

4.1.2. Principio de igualdad de filiaciones.

Al igual que nuestro Código Civil de 1984, en los últimos 30 años, diversas legislaciones han acogido el principio de la igualdad de la filiación, teniendo por ejemplo, Cuba en 1975, España en 1981, Venezuela en 1982, entre otras; incluso la doctrina canónica busca hacer primar la igualdad de los hijos (Código de derecho canónico de 1983).

Este principio de igualdad de filiaciones significa que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres; tanto que, los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos tienen un trato igualitario ante la ley, es así que, por ejemplo, la pretensión para reclamar la filiación le corresponde no sólo a los hijos matrimoniales, sino también a los hijos extramatrimoniales. Este principio se ve concretado en el artículo 17º, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde se señala que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Es en este sentido que VARSÍ señala que *“La tendencia moderna es no diferenciar la filiación en matrimonial ni extramatrimonial. A lo sumo se hace una diferencia entre la filiación por sangre (la determinada por la procreación) y la filiación legal (establecida por*

un acto jurídico familiar)... en la filiación debe primar el principio de unidad, no solo entendiendo que todos los hijos son iguales, sino consagrando una verdadera equidad en la determinación de sus orígenes”⁽³⁾.

La filiación, como institución jurídica, genera efectos jurídicos que mencionaré a modo enunciativo y referencial, teniendo entre ellos que con la filiación se genera la patria potestad y todos sus atributos, asimismo la obligación de prestar alimentos y el derecho a recibirlos, el deber asistencial y de cuidado entre los sujetos cuya filiación se genera (funciones de protección), derechos sucesorios, el derecho a la identidad concretado en el derecho a llevar los apellidos que correspondan, derecho a una nacionalidad, como también se generan impedimentos por razones de lazos de consanguinidad, etc.

4.1.3. El conflicto entre lo biológico y lo jurídico.

Todo ser humano cuenta con una filiación por el solo y único hecho de haber sido engendrado. Esta es la denominada filiación biológica (hecho físico o natural) que surge del acto propio de la concepción en relación a los progenitores. De allí que se sostenga que “la filiación humana está basada, pues, en la aportación de material genético con el que se produce la fecundación”⁽⁴⁾. Para que surta efectos legales debe ser conocida conforme a Derecho, de manera tal que la filiación legal (hecho jurídico) es aquella que determina la ley (presunción matrimonial de paternidad o

3. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “*El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial: en razón de la ley 28457 y la acción intimatoria de paternidad - procreación asistida y socioafectividad*”, pág. 46.

4. SOTO LAMADRID, Miguel Angel. “*Biogenética, filiación y delito*”; pág. 72.

declaración judicial) o la voluntad procreacional del hombre (reconocimiento, adopción o posesión constante de estado), adquiriéndose la calidad de padre o madre”.

4.1.4. Paternidad y su determinación.

Se entiende por paternidad la relación de parentesco consanguíneo, de primer grado en línea recta, entre un hombre y su hijo o viceversa.

La paternidad es un hecho biológico que no es posible de constatar por simple observación, por lo que la ley ha recurrido -desde antiguo- a las presunciones, por medio de las cuales de hechos o antecedentes conocidos se deducen desconocidos, como el de la paternidad⁽⁵⁾.

De esta forma, en el caso de ciertos hechos conocidos como el matrimonio y la maternidad, se deducen o infiere un hecho que se desconoce: la paternidad. “La paternidad es, por el contrario, un hecho que ofrece singulares dificultades de prueba, sustrayéndose, siempre de la prueba directa, pues la paternidad se determina por la concepción, y la generación está siempre envuelta de misterio. La ley se ve forzada a recurrir a una presunción limitada, a fin de salvaguardar al mismo tiempo el interés del individuo y el orden familiar. La presunción derivada del Derecho Romano consiste en reputar padre al marido de la mujer que ha dado a luz al hijo”⁽⁶⁾.

5. SCHMIDT HOTT, CLAUDIA y VELOSO, PAULINA. “*La filiación en el nuevo derecho de familia*”, pág. 86.

6. DERUGGIERO, ROBERTO. “*Instituciones de derecho civil*”, Tomo II, pág. 197.

La paternidad también puede determinarse mediante el reconocimiento del padre, y por sentencia judicial en un proceso de filiación⁽⁷⁾.

A) Presunción de paternidad: pater is est.

Esta presunción simplemente legal, implica que se “tiene por padre al marido de la madre”, tiene su origen en el Derecho Romano que expresaba “pater is est quem nuptiae demostant”, lo que hoy se conoce más brevemente como “pater is est”, lleva a determinar un hecho que ocurre en la privacidad como es la paternidad y, comprende a los hijos nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días después de decretada su disolución o la separación judicial de los cónyuges⁽⁸⁾.

Esta presunción está contenido en el artículo 361° del Código Civil, el cual prescribe que: *“El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”*.

B) La paternidad no matrimonial.

La filiación no matrimonial se produce cuando no existe matrimonio entre los padres al momento de concepción o nacimiento del hijo. Esta filiación a su vez, puede ser determinada legalmente cuando el hijo tiene su paternidad y/o maternidad establecida por reconocimiento del padre, madre o de ambos, o por sentencia ejecutoriada en juicio de filiación, mediante el

7. SCHMIDT HOTT, CLAUDIA y VELOSO, PAULINA. *Ob.cit.*, pág. 87.

8. ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. *“La filiación y sus efectos”*, pág. 123.

ejercicio de las acciones de filiación que se analizarán en el capítulo siguiente⁽⁹⁾.

b.1. El reconocimiento.

Como se ha señalado anteriormente, la filiación extramatrimonial sólo se podrá determinar vía reconocimiento, o vía pronunciamiento judicial en donde se determine el vínculo filial, tal cual lo dispone el artículo 387^o(10) del Código Civil. En este punto tocaré brevemente y de modo general los aspectos más básicos del Reconocimiento como medio de determinación de la filiación extramatrimonial.

El Reconocimiento se constituye como un modo de determinación de la filiación extramatrimonial, de tal forma que resulta siendo un acto jurídico familiar por el cual se declara que una persona es hijo de quien emite la declaración.

En este sentido, PLÁCIDO⁽¹¹⁾, desarrolla las características del reconocimiento, teniendo entre otras que es unilateral , ya que sólo es necesaria la voluntad de quien efectúa el reconocimiento, siendo una voluntad unilateral expresa y directa, siendo preciso recordar lo señalado en el considerando quinto de la Casación N° 2747-98-JUNÍN de fecha 05.05.1999, en donde se señala *“que, el reconocimiento de un hijo es un acto jurídico unilateral y como tal requiere de una*

9. TRONCOSO LARRONDE, HERNÁN. *“Derecho de familia”*, pág. 296.

10. Artículo 387° Código Civil: *“El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial...”*.

11. PLÁCIDO V., Álex F. *“Filiación y Patria Potestad: en la doctrina y en la jurisprudencia”*, pág. 82.

manifestación de voluntad, y en el presente caso el accionante no ha expresado su voluntad en la partida de nacimiento cuestionada..., consiguientemente, no ha existido acto jurídico en tal sentido...". También se caracteriza por ser declarativo y no constitutivo del estado de familia, ya que el reconocimiento tendrá efecto retroactivo al momento de la concepción, surtiendo sus efectos desde dicho momento y no desde que se efectuó el reconocimiento. Se caracteriza también por ser puro y simple, es decir, no puede estar sujeta a modalidad alguna, tal cual lo precisa el artículo 395° del Código Civil. Asimismo se caracteriza por ser individual, ya que la paternidad sólo puede ser reconocida por el padre y la maternidad por la madre. Por último, se caracteriza por ser **IRREVOCABLE**, tal cual lo dispone el artículo 395° del Código Civil, es decir, cualquiera que sea la forma autorizada por ley en que se hizo -aunque el reconocimiento se haya hecho en un acto por naturaleza revocable-, el reconocimiento no puede ser revocado; sobre esto se ha pronunciado la Sentencia de fecha 13.10.1999, recaída en el expediente 886-1998⁽¹²⁾, la misma que señala en su considerando tercero que *"...en el caso de autos, la comprobación judicial solicitada, resulta impertinente; pues, de la partida de nacimiento recaudada en autos, aparece que su titular ha sido reconocido por su padre; y*

12.VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. *"El proceso de filiación extramatrimonial: Moderno tratamiento legal, según Ley Nro. 28457"*, pág. 181.

en ese sentido, debe tenerse presente que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial tiene carácter irrevocable”.

Adicionalmente en este punto resulta preciso recordar lo dispuesto por el artículo 393º del Código Civil, el mismo que señala que “toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el artículo 389º y que tenga por lo menos catorce años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial”.

Por otro lado, cabe señalar que es posible de ser reconocido el hijo nacido, menor o mayor de edad, el hijo concebido y el hijo muerto, cada uno con sus propios matices legales; precisando que según el artículo 396º del Código Civil “el hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”⁽¹³⁾. Por último, respecto de la forma del reconocimiento, el artículo 390º del Código Civil señala que “el reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento”.

b.2. Las acciones de filiación.

El artículo 387º del Código Civil señala que “*el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial...*”; es en ese sentido, que resulta conveniente

13. Casación Nro. 2726-2012/Santa publicada en El Peruano con fecha 02.01.2014. En el presente caso, la Corte Suprema efectuó control difuso respecto del presente artículo y del Art. 404 del Código Civil declarándolos inaplicables en el caso, objeto de la Casación; y ello, a fin de garantizar del derecho a la identidad, lo que se justifica en el principio del interés superior del niño y del adolescente.

referirme de forma muy sucinta a los aspectos más generales de las acciones de filiación o acciones de estado, según nuestro Código Civil.

Nuestro Código Civil, en la Sección Tercera del Libro III del Código Civil (Derecho de Familia), regula la sociedad paterno-filial, sistematizando las acciones de filiación extramatrimonial en el Título II, conteniendo este título, la acción de impugnación del reconocimiento, regulada en el artículo 399° del Código Civil, el cual señala que *“el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395°”*, asimismo en este título se encuentra contenida la acción de declaración judicial de paternidad extramatrimonial o de reclamación de la paternidad extramatrimonial, regulada en el artículo 402° del Código Civil, el cual señala que *“la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:...”*, por último, este título contiene la acción de declaración judicial de maternidad extramatrimonial o de reclamación de la maternidad extramatrimonial, regulada en el artículo 409° del Código Civil, el cual señala que *“la maternidad extramatrimonial también puede ser declarada judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo”*.

Sobre esto, PLÁCIDO acertadamente señala que *“no es proponible la reclamación de una filiación, sin ejercer,*

previa o simultáneamente, la acción de impugnación de esta última. Se trata del mismo principio por el cual se requiere evitar la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí⁽¹⁴⁾.

4.1.5. La impugnación de la paternidad matrimonial.

A. Definición y causales.

La impugnación de la paternidad matrimonial debe entenderse como “aquella que tiene por objeto la declaración judicial de que una concreta filiación acreditada por el título que se impugna no coincide con la realidad biológica”⁽¹⁵⁾.

En el derecho comparado y el derecho peruano se establecen las causales de impugnación de la paternidad. En el artículo 363 del Código Civil peruano establece taxativamente que:

“El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.

14. PLÁCIDO V., Álex F. *Ob.cit.*, pág. 186.

15. CORDERO CUTILLAS, Iciar. “*La impugnación de la paternidad matrimonial*”, pág. 121.

5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza."

Sobre la primera causal se ha establecido que es una causal de simple negación de paternidad. Bastaría con acreditar que el hijo ha nacido antes de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.

De acuerdo al artículo 370 y a la doctrina nacional, el hijo tendría que probar que sí existe un vínculo con el marido de su madre. La mujer tiene la carga de la probanza, respecto a que el marido tuvo conocimiento de la preñez o admitió expresa o tácitamente que el hijo era suyo o que el hijo ha muerto conforme al 366 del Código Civil.

En relación a la causal basada en la separación judicial al momento de la concepción, ella sería una causal de simple negación, ya que bastaría al marido probar con la mera presentación de copias certificadas de la resolución judicial de separación, más la partida de nacimiento del hijo, para que su demanda sea amparada (artículo 370 CC.).

Respecto a la imposibilidad de cohabitación, la prueba corresponde al marido (artículo 370 del CC.). De acuerdo a Cornejo Chávez⁽¹⁶⁾, ésta es una típica causal de impugnación

16. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*, pág. 382.

de paternidad. Igualmente, lo sugiere Bustamante Oyague⁽¹⁷⁾. Aquí, las justificaciones de la contestación del marido son amplias, vale establecer o probar la ausencia, la enfermedad, el accidente, la privación de libertad, entre otros.

En relación al caso de impotencia absoluta, aunque es un caso que se podría encontrar subsumido en el inciso 2° del artículo 363, el legislador lo estableció como una causal específica. Este es otro caso de impugnación de paternidad, cuya prueba corresponde al marido tal y como lo establece el artículo 370 del Código Civil.

Ahora bien, el artículo 363 excluye como causal de impugnación el adulterio de la mujer o el ocultamiento del embarazo como sí lo admitía el artículo 222, inciso 24 del Código Civil de 1936. Mediante esta causal, se sostiene que el marido se encontró en una absoluta imposibilidad física de mantener relaciones sexuales con su mujer en el período de la concepción.

Por otra parte, la ley N° 27048 del año 1999 referida a la aplicación de las pruebas biológicas o genéticas, concretamente la del ADN, incorporó al artículo 463 del Código Civil este examen como una quinta causal, o quinta presunción de inexistencia del vínculo parental o genético, el que se habrá de demostrar mediante la actuación de la prueba del ADN o de otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

17. BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. *Comentario al artículo 363 del Código Civil*, en: *Código Civil Comentado*, pág. 471.

Ahora bien, tal es el grado de certeza que la Ley N° 27048 atribuye a la prueba del ADN, que es susceptible de desvirtuar cualquiera de las 4 causales o presunciones del artículo 363 del Código Civil, facultando al juez para desestimarlas en el supuesto que aquella prueba genética demuestre lo contrario. Esto es, aún en los casos que se haya probado los hechos sustentatorios de aquellas cuatro presunciones, el juez establecerá la existencia de vínculo parental genético entre el hijo alumbrado por mujer casada y su marido y resultará consecuentemente infundada la acción de negación o impugnación de la paternidad matrimonial.

Entonces, a la luz de las pruebas científicas que producen certeza respecto de la existencia o no de una relación filial, nos preguntamos: ¿son válidas, a la luz de los avances científicos, los plazos establecidos como causales de impugnación en el Código Civil? Pues no, considero al ADN como medio de prueba que desplaza las causales en mención, siendo el criterio del juzgador o de quien aplique la norma en función del interés superior del niño quien determinará la constitución de un vínculo de filiación o su desplazamiento.

Al respecto, el acuerdo N° 5 del Pleno Nacional Jurisdiccional de 1999 señala que la prueba de ADN es en efecto una prueba y no una causal de filiación.

B. Plazo para impugnar.

Otro punto relevante en relación a la impugnación de la paternidad matrimonial que, sin duda, revela la necesidad de

modificar o adecuar la institución conforme a los principios constitucionales, es el tema de los plazos para interponer una demanda de este tipo.

Según el artículo 364° del Código Civil *“La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente”*.

4.1.6. La impugnación de paternidad extramatrimonial.

A. Conceptualización.

La acción de impugnación del reconocimiento es la que tiende a atacar el reconocimiento, no por vicios del acto, sino por no concordar con la realidad biológica, es decir, por no ser el reconociente en verdad el padre o madre del reconocido. Es una acción declarativa, de contestación y de desplazamiento del estado de familia⁽¹⁸⁾.

El artículo 399 del Código Civil se refiere a esta acción. Establece que el reconocimiento de la paternidad o maternidad extramatrimoniales puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto y por quienes tengan interés legítimo; sin perjuicio del carácter irrevocable del reconocimiento. Esta norma alude a la legitimación activa para el ejercicio de la pretensión.

18. PLÁCIDO V., Alex. *Comentario al artículo 399 del Código Civil*, en: *Código Civil Comentado*, pág. 750.

No obstante, la previsión legislativa, la persona simplemente mencionada como padre o madre -que no interviene en el reconocimiento y cuyo nombre es revelado por quien lo practica separadamente, con infracción del artículo 392 del Código Civil peruano-, no podrá promover esta acción, por cuanto no se trata -respecto de ella- de un caso justiciable. Bastará con que solicite, en sede registral, la supresión de la mención y, de esta manera, se tendrá por no puesta tal indicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM (Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil).

En cambio, el propio reconociente no puede impugnar el reconocimiento, ya que si éste es válido, asume el carácter de irrevocable. Lo cual no impide que pudiera accionar por invalidez del reconocimiento si, por ejemplo, se hizo mediante algún vicio de la voluntad, como el error respecto de la persona del reconocido, o compelido por violencia o intimidación, etc.⁽¹⁹⁾

El objeto de la prueba es, estrictamente, un hecho negativo: no ser el reconociente el padre o la madre del reconocido, o, lo que es lo mismo, la inexistencia del vínculo biológico determinado por la procreación. Obsérvese, por tanto, que esta acción se otorga para todo supuesto que implique la imposibilidad o inexistencia del vínculo filial. Lo primero, por ejemplo, si se acredita la impotencia absoluta, la infertilidad o la esterilidad del varón o de la mujer a quienes se atribuye la

19. PLÁCIDO V., Alex. *Ob.cit.*, pág. 751.

paternidad o maternidad extramatrimoniales, sin haber participado en el acto. En estos casos es imposible que surja el vínculo filial. Lo segundo, por ejemplo, si demuestra que no hay nexos biológicos entre el varón o la mujer mencionados con el titular de la partida de nacimiento.

B. Plazo para la impugnación.

El Código Civil de 1852 establecía el derecho del padre o la madre de disputar el reconocimiento en el que no hayan intervenido sin un plazo de caducidad (artículo 240); a diferencia de ello, el Código del 36 consagró un plazo para poder accionar de tres meses (artículo 364), regla considerada por el Código de 1984.

El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo. A partir de un criterio de seguridad jurídica y de defensa de los intereses familiares, la ley determina un plazo para su ejercicio⁽²⁰⁾.

El padre o la madre que no interviene en el reconocimiento, los descendientes y quienes tengan interés legítimo gozarán de un plazo de 90 días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto para negar el reconocimiento.

Este plazo es reducido y perentorio dado que el reconocimiento beneficia, favorece y mejora la situación de un hijo. Es así que dado que cualquier impugnación de reconocimiento habrá de

20.VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. *Comentario al artículo 400 del Código Civil*, en: *Código Civil Comentado*, pág. 754.

perjudicarle al hijo, la norma determina el tiempo para que este acto pueda ser deslegitimado⁽²¹⁾.

Si bien la ley ha establecido en aras de salvaguardar el interés del hijo (teoría de los efectos favorables) un plazo breve para impugnar el reconocimiento, la propuesta de modificación del Código Civil ha considerado modificar este artículo proponiendo que la acción de negación del reconocimiento sea imprescriptible⁽²²⁾. Esta propuesta ha sido considerada sobre la base del Derecho comparado (Brasil, Portugal, Costa Rica solo consideran la imprescriptibilidad de la impugnación matrimonial cuando no hay posesión constante de estado; Argentina determina la imprescriptibilidad de la acción del hijo para impugnar su reconocimiento) en la medida en que las acciones de estado de filiación, sean de reclamación o de impugnación, son imprescriptibles, más aún que este criterio viene siendo aplicado jurisprudencialmente a nivel local.

4.1.7. Desarrollo y resultado de los procesos de impugnación de paternidad en los tribunales de Satipo.

Durante el año 2012-2013, mientras estaba en el Área de Procesos Civiles, he observado el resultado de esta pretensión, y veía la desilusión de las personas que incoaban esta pretensión, siendo que en diferentes expedientes era el mismo resultado, la improcedencia de la demanda.

21.VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. *Ob.cit.*, pág. 755.

22.Ibídem.

Que, para un preciso detalle de los procesos de impugnación de paternidad y sus resultados, procederé a describir el resultado de cada proceso:

A. Procesos concluidos con una excepción de caducidad.

Inicialmente durante el año 2012 el Juzgado de Satipo terminaba estos procesos con la excepción de caducidad.

- Expediente N° 985-2012-FC: Impugnación de paternidad extramatrimonial.

Proceso instaurado entre Felipe Almonacid Quintana y Antonieta Pérez Salinas, mediante el cual pretendía la impugnación de la paternidad extramatrimonial del menor Felipe Almonacid Pérez; proceso éste que terminó con una excepción de caducidad, donde se resolvió declarar fundada la excepción y la conclusión del proceso, mediante una Resolución N° 03, de fecha **15/setiembre/2012**, emitido en el cuaderno de excepción de dicho expediente.

El argumento principal fue:

«**TERCERO**. Que, conforme al considerando décimo sexto de la Casación N° 3797-2012: “es verdad que en algunos casos, a pesar del fenecimiento del plazo de impugnación, la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, pero para que ello proceda deben existir situaciones especiales límites que el juez debe analizar de forma rigurosa a fin de fundamentar las razones que permitan desoir el mandato legal por asuntos de infracción al orden constitucional. Ello no ocurrir aquí, pues como se ha señalado la demanda fu planteada porque el recurrente escuchó de algunas personas (que no precisa) versiones de que no sería el padre del menor (manifestaciones que tampoco explicita),

ello diecisiete años después del nacimiento de este (...) y en circunstancias en que el demandante no alega que su voluntad haya viciada en el momento en que aceptó la paternidad que ahora pretende negar. El mero capricho no posibilidad amparar este tipo de peticiones. Tal vía sería una invitación para que cualquier persona, en cualquier momento y sin mediar causa alguna que justifique su pedido, impugne la paternidad que ha mantenido a lo largo de los años”.

CUARTO. Por estos motivos, es plenamente aplicable el art. 400° del Código Civil, el cual señala que *“El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”*.

QUINTO. Que, en el caso de autos, el demandante tuvo conocimiento del reconocimiento el día 15 de abril del 2008, fecha en que él mismo se apersonó al Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Satipo para realizar el reconocimiento y firmar el acta de nacimiento del menor. Que, desde dicha fecha hasta la fecha de la presentación de la demanda (23-abril-2012) ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad del art. 400° del Código Civil, por lo que, corresponde amparar la excepción de caducidad.

Por estos considerandos, **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad (...)»

Como puede observarse este proceso concluyendo con una excepción de caducidad y sin cumplir con las expectativas del demandante.

- **Expediente N° 1510-2012-FC: Impugnación de paternidad extramatrimonial.**

Proceso instaurado entre Ángel Meza Navarro y Paulina Huachaca Tello, mediante el cual el demandante pretendía la impugnación de la paternidad extramatrimonial del menor Juan Meza Huachaca; proceso éste que terminó con una excepción de caducidad, donde se resolvió declarar fundada la excepción y la conclusión del proceso, mediante una Resolución N° 04, de fecha **21/noviembre/2012**, emitido en el cuaderno de excepción de dicho expediente.

Los argumentos fueron similares al anterior expediente, con la única diferencia que:

«**QUINTO**. Que, en el caso de autos, el demandante tuvo conocimiento del reconocimiento el día 10 de diciembre del 2000, fecha en que él mismo se apersonó al Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Satipo para realizar el reconocimiento y firmar el acta de nacimiento del menor. Que, desde dicha fecha hasta la fecha de la presentación de la demanda (03-agosto-2012) ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad del art. 400° del Código Civil, por lo que, corresponde amparar la excepción de caducidad.

Por estos considerandos, **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad (...)

Como puede observarse este proceso concluyendo con una excepción de caducidad y sin cumplir con las expectativas del demandante.

- **Expediente N° 1603-2012-FC: Impugnación de paternidad extramatrimonial.**

Proceso instaurado entre José Donadoni Torres Murayari y Pierina Compachay Julián, mediante el cual el demandante pretendía la impugnación de la paternidad extramatrimonial del menor Donadoni Torres Compachay; proceso éste que terminó con una excepción de caducidad, donde se resolvió declarar fundada la excepción y la conclusión del proceso, mediante una Resolución N° 03, de fecha **15/febrero/2012**, emitido en el cuaderno de excepción de dicho expediente.

Los argumentos fueron similares al anterior expediente, con la única diferencia que:

«**QUINTO**. Que, en el caso de autos, el demandante tuvo conocimiento del reconocimiento el día 29 de enero del 2009, fecha en que él mismo se apersonó al Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Satipo para realizar el reconocimiento y firmar el acta de nacimiento del menor. Que, desde dicha fecha hasta la fecha de la presentación de la demanda (21-agosto-2012) ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad del art. 400° del Código Civil, por lo que, corresponde amparar la excepción de caducidad.

Por estos considerandos, **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad (...)

Como puede observarse este proceso concluyendo con una excepción de caducidad y sin cumplir con las expectativas del demandante.

B. Procesos concluidos de forma preliminar.

Para el año 2013, al parecer cuando el Juzgado de Satipo observó que diferentes padres legales reconocientes pretendía la impugnación del reconocimiento que ellos mismos han realizado, empezaron a ser más cautos al momento de calificar la demanda y evidenciar si cumplían con el requisito *sine qua non*: **no haber realizado el reconocimiento**, ya que éste es irrevocable. Fue así que tenemos los siguientes expedientes:

- **Expediente N° 103-2013-FC: Impugnación de paternidad extramatrimonial.**

Proceso instaurado entre Franz Villanova Febrej y Fatima Fristal León, mediante el cual el demandante pretendía la impugnación de la paternidad extramatrimonial de la menor Fatima Villanova Fristal; proceso éste que fue declarado improcedente de forma preliminar, mediante Resolución N° 01, de fecha **15/febrero/2013**.

Los argumentos fueron:

«**TERCERO**. Que, el artículo 395° del Código Civil prescribe que: *“El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”*.

CUARTO. Que, el artículo 399° del Código Civil prescribe que: *“El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él (...)”*.

QUINTO. Que, conforme se desprende de la interpretación sistemática de ambas normas jurídicas, es requisito *sine qua non* para incoar la impugnación de paternidad extramatrimonial: **no haber efectuado el reconocimiento**, ya que si el demandante efectuó o realizó el reconocimiento éste no puede negarlo o impugnarlo, además claro está que el reconocimiento es irrevocable.

SEXTO. Es imprescindible realizar este control de forma preliminar, ya que conforme al considerando décimo sexto de la Casación N° 3797-2012: "(...) El mero capricho no posibilita amparar este tipo de peticiones. Tal vía sería una invitación para que cualquier persona, en cualquier momento y sin mediar causa alguna que justifique su pedido, impugne la paternidad que ha mantenido a lo largo de los años". Además, claro está que por un mero capricho y menos cuando el demandante no cumple el presupuesto sustancial señalado supra, no existe motivo alguno para que se someta al menor a una situación de incertidumbre injustificada.

SÉPTIMO. Que, en el caso de autos, conforme se aprecia del acta de nacimiento de la menor Fatima Villanova Fristal, el padre legal Franz Villanova Febrej (demandante) efectuó el reconocimiento de su paternidad el día 08 de enero del 2008 conforme así consta su firma en dicho acta; siendo así, se evidencia que el demandante Franz Villanova Febrej sí intervino en el acto de reconocimiento, por lo que no puede ahora él pretender negar el reconocimiento o impugnar su paternidad, a razón de que el reconocimiento es irrevocable, además que no cumple con el presupuesto sustancial regulado en el art. 399° del Código Civil; por lo que, se aprecia su falta de interés para obrar; por lo que, **SE RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de impugnación de paternidad (...)»

Como puede observarse este proceso concluyendo de forma preliminar, y sin cumplir con las expectativas del demandante.

- **Expediente N° 308-2013-FC: Impugnación de paternidad extramatrimonial.**

Proceso instaurado entre Erick Valverde Vidalón y Nieva Díaz Lescano, mediante el cual el demandante pretendía la impugnación de la paternidad extramatrimonial de la menor Ericka Valverde Díaz; proceso éste que fue declarado improcedente de forma preliminar, mediante Resolución N° 01, de fecha **28/mayo/2013**.

Los argumentos fueron similares al anterior expediente, con la única diferencia que:

«QUINTO. Que, conforme se desprende de la interpretación sistemática de ambas normas jurídicas, es requisito *sine qua non* para incoar la impugnación de paternidad extramatrimonial: **no haber efectuado el reconocimiento**, ya que si el demandante efectuó o realizó el reconocimiento éste no puede negarlo o impugnarlo, además claro está que el reconocimiento es irrevocable.

SEXTO. Es imprescindible realizar este control de forma preliminar, ya que conforme al considerando décimo sexto de la Casación N° 3797-2012: "(...) El mero capricho no posibilita amparar este tipo de peticiones. Tal vía sería una invitación para que cualquier persona, en cualquier momento y sin mediar causa alguna que justifique su pedido, impugne la paternidad que ha mantenido a lo largo de los años". Además, claro está que por un mero capricho y menos cuando el demandante no cumple el presupuesto sustancial señalado supra, no existe motivo alguno para que se someta al menor a una situación de incertidumbre injustificada.

SÉPTIMO. Que, en el caso de autos, conforme se aprecia del acta de nacimiento de la menor Ericka Valverde Díaz, el

padre legal Erick Valverde Vidalón (demandante) efectuó el reconocimiento de su paternidad el día 24 de mayo del 2004 conforme así consta su firma en dicho acta; siendo así, se evidencia que el demandante Erick Valverde Vidalón sí intervino en el acto de reconocimiento, por lo que no puede ahora él pretender negar el reconocimiento o impugnar su paternidad, a razón de que el reconocimiento es irrevocable, además que no cumple con el presupuesto sustancial regulado en el art. 399° del Código Civil; por lo que, se aprecia su falta de interés para obrar; por lo que, **SE**

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de impugnación de paternidad (...)»

Como puede observarse este proceso concluyendo de forma preliminar, y sin cumplir con las expectativas del demandante.

- **Expediente N° 508-2013-FC: Impugnación de paternidad extramatrimonial.**

Proceso instaurado entre Roberto Lolay Bolaños y Angelica Landa Chacaliaza, mediante el cual el demandante pretendía la impugnación de la paternidad extramatrimonial del menor Roberto Bolaños Landa; proceso éste que fue declarado improcedente de forma preliminar, mediante Resolución N° 01, de fecha **15/junio/2013**.

Los argumentos fueron similares al anterior expediente, con la única diferencia que:

«**QUINTO**. Que, conforme se desprende de la interpretación sistemática de ambas normas jurídicas, es requisito *sine qua non* para incoar la impugnación de paternidad extramatrimonial:

no haber efectuado el reconocimiento, ya que si el demandante efectuó o realizó el reconocimiento éste no puede negarlo o impugnarlo, además claro está que el reconocimiento es irrevocable.

SEXTO. Es imprescindible realizar este control de forma preliminar, ya que conforme al considerando décimo sexto de la Casación N° 3797-2012: "(...) El mero capricho no posibilita amparar este tipo de peticiones. Tal vía sería una invitación para que cualquier persona, en cualquier momento y sin mediar causa alguna que justifique su pedido, impugne la paternidad que ha mantenido a lo largo de los años". Además, claro está que por un mero capricho y menos cuando el demandante no cumple el presupuesto sustancial señalado supra, no existe motivo alguno para que se someta al menor a una situación de incertidumbre injustificada.

SÉPTIMO. Que, en el caso de autos, conforme se aprecia del acta de nacimiento del menor Roberto Bolaños Landa, el padre legal Roberto Lolay Bolaños (demandante) efectuó el reconocimiento de su paternidad el día 14 de diciembre del 2010 conforme así consta su firma en dicho acta; siendo así, se evidencia que el demandante Roberto Lolay Bolaños sí intervino en el acto de reconocimiento, por lo que no puede ahora él pretender negar el reconocimiento o impugnar su paternidad, a razón de que el reconocimiento es irrevocable, además que no cumple con el presupuesto sustancial regulado en el art. 399° del Código Civil; por lo que, se aprecia su falta de interés para obrar; por lo que, **SE**

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de impugnación de paternidad (...)

Como puede observarse este proceso concluyendo de forma preliminar, y sin cumplir con las expectativas del demandante.

C. Corolario.

Tal como se ha podido observar, y sólo en los casos que estaban a mi cargo (desde mediados del año 2012 hasta mediados del año 2013), éstos concluían a raíz de las limitaciones legales que existen para la pretensión de impugnación de paternidad: el plazo de caducidad y el carácter irrevocable del reconocimiento.

Este es el problema, uno real y tangible, y del cual –a partir de mediados del año 2013– empecé a buscar una solución.

4.1.8. ¿Cómo evitar este final de los procesos de impugnación de paternidad? ¿Existirá otra vía o pretensión que satisfaga los mismos intereses?

Como puede apreciarse todas las pretensiones de impugnación de paternidad presentadas fuera del plazo de caducidad y las presentadas por el padre reconociente (el padre no biológico pero que reconoció voluntariamente al hijo), en diferentes procesos fueron declaradas improcedentes, en el primer caso por la misma caducidad del derecho, y en el segundo a razón del carácter irrevocable del reconocimiento.

Durante el año 2012-2013, mientras estaba en el Área de Procesos Civiles, habiendo visto el resultado de esta pretensión, y veía la desilusión de las personas que incoaban esta pretensión, me dediqué a buscar otra vía, una que sirva para alcanzar el fin

buscado: la ineficacia del reconocimiento, y la desvinculación del padre no biológico frente a ese hijo no biológico, y así desaparecer todas las obligaciones que se seguían generando.

Para a mediados del año 2013 decidí indagar y encontrar una vía alterna para solucionar este problema. Fue así que encontré sustento doctrinario que diferenciaba a la impugnación de la invalidez; esta distinción era importante y se aprecia porque:

- a) La acción de impugnación del reconocimiento ataca o controvierte su contenido, o, lo que es lo mismo, controvierte el presupuesto biológico que lo implica: el nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido.
- b) La acción de invalidez, en cambio, ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que atañen a su eficacia constitutiva o estructural como tal. De tal modo que en la acción de invalidez no está en juego, ni se discute, si quien reconoce es en verdad el padre o la madre del reconocido -como en la acción de impugnación del reconocimiento-, sino el vicio sustancial que impide la eficacia del acto jurídico.

En ambos casos, es cierto, el reconocimiento cae. Pero la distinción es trascendente por cuanto la invalidez del reconocimiento no impide en el futuro un nuevo reconocimiento mediante acto válido -por ejemplo, llegado el reconociente a la edad mínima requerida-; en cambio, los efectos de la cosa juzgada en la acción de impugnación del reconocimiento, si prospera, hacen imposible su reiteración. En este último caso, la sentencia que acogió la

impugnación declara inexistente el nexo biológico que determina la procreación y que es el sustento del reconocimiento.

Visto así las cosas, como quiera que el reconocimiento es un **ACTO JURÍDICO**, existe la posibilidad de que éste puede presentar vicios estructurales, fue ésta la vía que encontré para dejar sin efecto el reconocimiento, y lograr satisfacer los intereses de los padres no biológicos. Siendo así, la vía para solución el problema observado, y encontrado por el suscrito, era la “**nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento**”.

4.1.9. El proceso de nulidad de acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad.

Encontrando la vía para solucionar el problema observado: la pretensión de “nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad”, cabe señalar cuáles son las causales de nulidad que viabilizarían la pretensión de nulidad.

De esta forma, de manera preliminar, se ha delimitado que la acción de nulidad del reconocimiento puede tener lugar en los siguientes casos:

1. **Por incapacidad del reconociente.** Es nulo el reconocimiento otorgado por menores de catorce años cumplidos; por quien se halle privado de discernimiento, por cualquier causa; y por el sordomudo, ciegosordo y ciegomudo que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable. Es anulable el reconocimiento practicado por el retardado mental; y por quien adolece de deterioro mental que le impida expresar su libre voluntad.

2. **Por vicios de la voluntad del reconociente al otorgar el acto de reconocimiento.** A saber: error, dolo, violencia o intimidación, que lo tornan anulable. Así, si se reconoce como hijo a quien biológicamente no lo es, sea porque se tuvo una apreciación engañosa espontánea o provocada.
3. **Por la imposibilidad jurídica del objeto del reconocimiento.** Esto es, por la imposibilidad de que el reconociente sea padre o madre, cuando se reconoce a alguien cuya filiación no corresponde o está previamente determinada, cuando el reconocido es mayor que el reconociente, o cuando la diferencia de edades hace biológicamente imposible que el reconociente haya engendrado o concebido al reconocido; sin perjuicio de que, en este último caso, se ejercite adicionalmente la acción de impugnación del reconocimiento.
4. **Por inobservancia de la forma prescrita.** Al practicarse el reconocimiento en alguna forma que no sea la establecida por la ley o ésta adolece de algún vicio sustancial. No obstante, el documento escrito puede valer para reclamar judicialmente la paternidad extramatrimonial, conservando su valor como un medio probatorio en el que se admite la filiación.
5. **Por contravenir el ordenamiento jurídico.** Esto es, al emplazar en un estado de familia incompatible con el que ya goza el reconocido. Es nulo el reconocimiento cuando el reconocido ya lo ha sido por otra persona del mismo sexo que el nuevo reconociente, o cuando posee título de estado de hijo matrimonial, transgrediéndose -en este último caso- una norma prohibitiva. Ello no obsta, desde luego, a que el

posterior reconociente, a pesar de su nulidad, pueda ejercer la acción de impugnación del primer reconocimiento, y, pronunciada la sentencia que hace lugar a la impugnación y la deja sin efecto, peticionar la inscripción del reconocimiento que él realiza.

4.1.10. LA IMPLEMENTACIÓN, y el resultado del proceso de nulidad de acto jurídico: reconocimiento de paternidad.

Habiendo encontrado la vía para solucionar el problema, éste fue propuesto por el suscrito a mis Jefes del Área de Procesos Civiles y del Estudio Jurídico, quienes se interesaron en la pretensión de “nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad”, y dispusieron que LO IMPLEMENTE o lo ponga en práctica. Así que eso fue lo que hice, promoviendo dos demandas (desde mediados del 2013 hasta la conclusión de mis prácticas), y obtuve el siguiente resultado:

- **Expediente N° 508-2013-CI: Nulidad del acto jurídico anulable: acto de reconocimiento.**

Proceso instaurado entre Jaime Romero Borquez y Liliana Gutarra Medina, mediante el cual el demandante pretendía la nulidad del acto jurídico anulable consistente en el acto de reconocimiento de paternidad del menor Jorge Borquez Gutarra; proceso civil éste que se inició mediante la Resolución N° 01 (resolución admisorio), de fecha **25/julio/2013**.

En este proceso no hubo contestación de la parte demandada (Liliana Gutarra Medina), posiblemente porque sabía de la verdad biológica-genética, y luego de agotado el proceso, que fue rápido porque no hubo interferencia de la parte demandada, el

Juzgado de Satipo emitió su **sentencia (Resolución N° 10), de fecha 15/abril/2014**, cuyos principales argumentos fueron:

«QUINTO. Que, conforme al artículo 221° -numeral 2- del Código Civil: *“El acto jurídico es anulable: (...) 2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación”*. A su vez, el artículo 201° del Código Civil señala que: *“El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte”*.

SEXTO. Que, **respecto a la pretensión principal: nulidad de acto jurídico**; cabe señalar que en el presente caso, tenemos que el demandante alega que el acto jurídico consistente en el acto de reconocimiento de paternidad contenido en el Acta de Nacimiento del menor Jorge Borquez Gutarra, realizado el 25/noviembre/2004, se encuentra viciado por la configuración de error esencial, la misma que hace anulable el acto jurídico mencionado, y que por ello el demandante opta por pedir su nulidad.

SÉPTIMO. Que, para que el error sea causa de anulación del acto jurídico, este error debe ser esencial y conocible por la otra parte (art. 201° del C.C.); éste es el presupuesto básico para la nulidad por vicio de la voluntad: error. Que, en el presente caso, advirtiendo la propia naturaleza del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad, éste tiene su impulso en la propia creencia del padre de que él es el padre biológico del menor a reconocer, y es ello lo que le impulsa a realizar el reconocimiento, ya que ninguna persona se atrevería a reconocer a un menor como hijo cuando tiene pleno conocimiento que no lo es, máxime aun cuando ello podría configurar un ilícito penal (art. 428° del Código Penal). Por lo que, es plenamente apreciable la presencia del carácter esencial al error cometido por el demandante, el mismo que vicio su voluntad; máxime aún que este hecho se subsume al

supuesto regulado en el numeral 1 del artículo 202° del Código Civil, en la medida que el error recae en la propia esencia del objeto del acto, además que fue determinante para la realización del acto. De otro lado, respecto al carácter de conocible del acto, tenemos que advertir que el demandante alegó que la demandada tenía conocimiento sobre el error cometido por el demandante, hecho que se encuentra acreditado con la Declaración Jurada debidamente legalizado de la demandada Liliana Gutarra Medina, quien reconoció haber sabido que el menor Jorge Borquez Gutarra no es hijo del demandante y que le ocultó dicha información en todos estos años; declaración que además es ratificada por la propia demandada en su escrito de fecha 10/setiembre/2014, mediante el cual declaró “conocer la verdad biológica de su menor hijo y que apoya la pretensión del demandante” (sic.); por lo que, es apreciable que el vicio de error también era conocible -y hasta podemos decir, conocido- por la demandada. De esta forma, podemos deducir que el error alegado en el caso de autos es esencial y conocible.

OCTAVO. En tal sentido, se cumple con el presupuesto básico que establece el artículo 201° del Código Civil; por lo que, es viable la nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad del menor Jorge Borquez Gutarra; en ese sentido, como el error es un vicio de voluntad, el mismo que es causal de nulidad relativa conforme al artículo 221° del Código Civil, y habiendo optado el demandante por la nulidad (y no por su confirmación); corresponde amparar la pretensión principal de la demanda.

NOVENO. Que, **respecto a la pretensión accesoria: nulidad del extremo de reconocimiento en el Acta de nacimiento;** cabe señalar que conforme al artículo 225° del Código Civil, el acto y el documento son dos actos distintos: *“No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo.*

Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo”; por lo que, habiéndose amparado la pretensión de nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad del menor Jorge Borquez Gutarra, y como quiera que el documento Acta de Nacimiento es un documento público, el mismo que puede desplegar efectos y derechos aparentes por tratarse de otro documento, cabe extrapolar los efectos de la nulidad del acto jurídico también al documento que lo soporta: el Acta de Nacimiento; sin embargo, este documento público es un documento complejo que contiene más de un acto jurídico (también está el reconocimiento de la maternidad, la declaración de la fecha de nacimiento, del nombre en sí, y otros), por lo que, la nulidad deberá sólo operar en el extremo del reconocimiento de paternidad; siendo así, siendo coherente y bien delimitado la pretensión accesoria cabe ampararla; consecuentemente, deberá cursarse el oficio respectivo a la Municipalidad Distrital de Río Negro, en cuyo Registro Civil se encuentra resguardado el Acta de Nacimiento del menor Jorge Borquez Gutarra.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de nulidad del acto jurídico anulable: acto de reconocimiento de paternidad (...).
2. ORDENO anular el extremo del reconocimiento en el Acta de Nacimiento del menor Jorge Borquez Gutarra que corre en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Río Negro.
3. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cursase el oficio correspondiente a Municipalidad Distrital de Río Negro, en cuyo Registro Civil se encuentra resguardado el Acta de Nacimiento del menor Jorge Borquez Gutarra (...).»

Esta sentencia no fue apelada, por lo que, fue declarada consentida mediante Resolución N° 11, remitiéndose el oficio

respectivo a la Municipalidad Distrital de Río Negro, y se procedió a su ejecución; con ello se cumplió por fin las expectativas del demandante.

- **Expediente N° 610-2013-CI: Nulidad del acto jurídico anulable: acto de reconocimiento.**

Proceso instaurado entre Roberto Lolay Bolaños y Angelica Landa Chacaliaza, mediante el cual el demandante pretendía la nulidad del acto jurídico anulable: acto de reconocimiento de paternidad del menor Roberto Bolaños Landa; proceso civil éste que se inició mediante la Resolución N° 01 (resolución admisorio), de fecha **05/agosto/2013**.

Sí tal como se observará el demandante es la misma persona, cuya demanda de impugnación de paternidad fue declarada improcedente en el Expediente 508-2013-FC, a quien se le viabilizó esta nueva pretensión implementada por el suscrito.

En este proceso no hubo contestación de la parte demandada (Angelica Landa Chacaliaza), posiblemente porque sabía de la verdad biológica-genética, y luego de agotado el proceso, que fue rápido porque no hubo interferencia de la parte demandada, el Juzgado de Satipo emitió su **sentencia (Resolución N° 09), de fecha 24/junio/2014**, cuyos argumentos fueron similares al del anterior expediente civil, con la única diferencia que:

«**SEXO**. Que, **respecto a la pretensión principal: nulidad de acto jurídico**; cabe señalar que en el presente caso, tenemos que el demandante alega que el acto jurídico consistente en el acto de reconocimiento de paternidad contenido en el Acta de Nacimiento del menor Roberto Bolaños Landa, realizado el

14/diciembre/2010, se encuentra viciado por la configuración de error esencial, la misma que hace anulable el acto jurídico mencionado, y que por ello el demandante opta por pedir su nulidad.

SÉPTIMO. Que, para que el error sea causa de anulación del acto jurídico, este error debe ser esencial y conocible por la otra parte (art. 201° del C.C.); éste es el presupuesto básico para la nulidad por vicio de la voluntad: error. Que, en el presente caso, advirtiendo la propia naturaleza del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad, éste tiene su impulso en la propia creencia del padre de que él es el padre biológico del menor a reconocer, y es ello lo que le impulsa a realizar el reconocimiento, ya que ninguna persona se atrevería a reconocer a un menor como hijo cuando tiene pleno conocimiento que no lo es, máxime aun cuando ello podría configurar un ilícito penal (art. 428° del Código Penal). Por lo que, es plenamente apreciable la presencia del carácter esencial al error cometido por el demandante, el mismo que vicia su voluntad; máxime aún que este hecho se subsume al supuesto regulado en el numeral 1 del artículo 202° del Código Civil, en la medida que el error recae en la propia esencia del objeto del acto, además que fue determinante para la realización del acto. De otro lado, respecto al carácter de conocible del acto, tenemos que advertir que el demandante alegó que la demandada tenía conocimiento sobre el error cometido por el demandante, hecho que se encuentra acreditado con la Declaración Jurada debidamente legalizado de la demandada Angelica Landa Chacaliaza, quien reconoció haber sabido que el menor Roberto Bolaños Landa no es hijo del demandante y que le ocultó dicha información en todos estos años; declaración que además es ratificada por la propia demandada en su escrito de fecha 11/setiembre/2014, mediante el cual declaró “conocer la verdad biológica de su menor hijo

y que apoya la pretensión del demandante” (sic.); por lo que, es apreciable que el vicio de error también era conocible -y hasta podemos decir, conocido- por la demandada. De esta forma, podemos deducir que el error alegado en el caso de autos es esencial y conocible.

OCTAVO. En tal sentido, se cumple con el presupuesto básico que establece el artículo 201° del Código Civil; por lo que, es viable la nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad del menor Roberto Bolaños Landa; en ese sentido, como el error es un vicio de voluntad, el mismo que es causal de nulidad relativa conforme al artículo 221° del Código Civil, y habiendo optado el demandante por la nulidad (y no por su confirmación); corresponde amparar la pretensión principal de la demanda.

NOVENO. Que, **respecto a la pretensión accesoria: nulidad del extremo de reconocimiento en el Acta de nacimiento;** cabe señalar que conforme al artículo 225° del Código Civil, el acto y el documento son dos actos distintos: *“No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo”;* por lo que, habiéndose amparado la pretensión de nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad del menor Roberto Bolaños Landa, y como quiera que el documento Acta de Nacimiento es un documento público, el mismo que puede desplegar efectos y derechos aparentes por tratarse de otro documento, cabe extrapolar los efectos de la nulidad del acto jurídico también al documento que lo soporta: el Acta de Nacimiento; sin embargo, este documento público es un documento complejo que contiene más de un acto jurídico (también está el reconocimiento de la maternidad, la declaración de la fecha de nacimiento, del nombre en sí, y otros), por lo que, la nulidad deberá sólo operar en el extremo del reconocimiento de paternidad; siendo así,

siendo coherente y bien delimitado la pretensión accesoria cabe ampararla; consecuentemente, deberá cursarse el oficio respectivo a la Municipalidad Provincial de Satipo, en cuyo Registro Civil se encuentra resguardado el Acta de Nacimiento del menor Roberto Bolaños Landa.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de nulidad del acto jurídico anulable: acto de reconocimiento de paternidad (...).
2. ORDENO anular el extremo del reconocimiento en el Acta de Nacimiento del menor Roberto Bolaños Landa que corre en el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Satipo.
3. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cursase el oficio correspondiente a Municipalidad Provincial de Satipo, en cuyo Registro Civil se encuentra resguardado el Acta de Nacimiento del menor Roberto Bolaños Landa (...)

Esta sentencia no fue apelada, por lo que, fue declarada consentida mediante Resolución N° 10, remitiéndose el oficio respectivo a la Municipalidad Provincial de Satipo, y se procedió a su ejecución; con ello se cumplió por fin las expectativas del demandante.

4.2. METODOLOGÍA.

4.2.1. Enfoque Metodológico.

Enfoque “cualitativo”, porque mediante la recolección de datos que no son cuantitativos, describiré y analizaré la naturaleza del problema materia de estudio, cuya solución es propuesta en este estudio.

4.2.2. Tipo y nivel de investigación.

- **Tipo de Investigación.**

Esta investigación es de tipo básica-teórico o jurídico-dogmático⁽²³⁾.

- **Nivel de Investigación.**

Esta investigación es de nivel descriptivo.

4.2.3. Método.

- **Método lógico.**

Se emplearán los siguientes métodos lógicos:

- El método lógico deductivo.
- El método lógico inductivo.

- **Método científico.**

Se emplean los siguientes métodos epistemológicos:

- El método de la descomposición analítica y la composición sistémica⁽²⁴⁾.
- Método documental.

Como método de investigación jurídica⁽²⁵⁾, se emplea el:

- Método dogmático⁽²⁶⁾.

23. Es una investigación jurídico-dogmática, porque se estudiarán las diversas teorías jurídicas vinculadas al problema estudiado, a fin de determinar la solución que se propone.

24. Según los investigadores jurídicos, la dogmática tiende, con el método de la descomposición analítica y la composición sistémica, a ordenar el derecho en un sistema de conceptos axiológicamente neutrales, destinados a operar como "factores de un cómputo", cuyo resultado es la decisión del caso concreto: MENGONI, Luigi. "La dogmática jurídica en las ciencias pandectística del siglo XIX". En: *"Derecho de las relaciones obligatorias"*. Traducción y selección de Leysser León, pp. 35.

25. El Derecho tiene su propio método científico, está impregnado de sistemática, y como tal esconde una metodología que le es inherente. El método se acerca al Derecho en dos momentos cruciales: cuando se le investiga y cuando se le interpreta. Nos referiremos aquí al primero de esos momentos: cuando el fenómeno jurídico es puesto bajo el lente de aumento del investigador y se convierte en objeto de una indagación científica: RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *"Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento"*, pp. 109.

- El método lógico deductivo.
- El método lógico inductivo.
- **Método de interpretación jurídica.**⁽²⁷⁾

Se emplean los siguientes métodos de interpretación jurídica:

- El método lógico o de la *ratio legis*.
- El método sistemático.

4.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

4.3.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

La técnica empleada en mi investigación es el Fichaje, por medio del cual me dedique a recolectar y almacenar la información proveniente de los libros especializados, sitios de red, revistas jurídicas, sobre el problema de estudio.

Por tanto, el instrumento que emplee para la recolección de datos, es la *ficha de investigación*, que fueron muy útiles es mi larga búsqueda de información; se utilizaron las siguientes fichas: 1) fichas bibliográficas; 2) fichas hemerográficas; 3) fichas electrónicas; 4) fichas textuales; 5) fichas de resumen; y, 6) fichas personales o de comentario.

26. El método dogmático va más allá de la exégesis, no se queda en interpretaciones aisladas sino que busca su unión (SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel. *“La metodología en la investigación jurídica...”*. En: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, pp. 339). De otro lado, el método dogmático implica visualizar el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y como consecuencia, su horizonte se limitará a las normas legales o instituciones en los que está inscrito el problema (RAMOS NÚÑEZ, Carlos. Ob.cit., pp. 112).

27. No debe confundirse los métodos de investigación jurídica con los diversos métodos de interpretación de textos normativos. «¿Cuál es entonces la conexión entre los métodos de investigación con los métodos de interpretación? Sencillamente, ellos están mutuamente vinculados, pues, al hacer uso de los métodos tradicionales de interpretación -ya sea el literal, el lógico o *ratio legis*, el histórico, el sistemático y el sociológico-, se refuerza la argumentación. Como el Derecho es una disciplina basada en la persuasión o el convencimiento de nuestros interlocutores, que pueden ser el juez, el abogado contrario, el jurado, el lector de un libro de Derecho o los examinadores de una tesis, es crucial conocer los métodos que son útiles para dotar de significado a los textos normativos». RAMOS NÚÑEZ, Carlos. Ob.cit., pp. 157.

4.3.2. Técnica de procedimiento y análisis de datos.

La técnica utilizada para el análisis de datos, fue el análisis documental-histórico, ya que partiendo de que mi investigación es de enfoque cualitativo, me centré en realizar un análisis, y posterior síntesis, de toda la información recolectada para ser mostrada en el presente informe.

4.4. MODELOS.

Como quiera que en nuestra carrera se emplea la técnica jurídica, los modelos que podemos encontrar en el presente estudio, vendría a ser modelos o formatos que se emplea en el litigio civil.

Además, en este acápite se mostrará los resultados del presente estudio, y como quiera que el resultado es la implementación de una vía o pretensión para lograr dejar sin efecto el reconocimiento de un hijo no biológico; éste se verá materializado y representado en el modelo de la demanda de nulidad de acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad, el cual también se presentará en la parte de los Anexos. A ello, le añadimos el modelo de sentencia que el Juzgado de Satipo emitió amparando nuestra demanda.

Modelo de demanda de nulidad de acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad.

Sumilla: INTERPONGO DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO ANULABLE.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE SATIPO:

JAIME ROMERO BORQUEZ, identificado con DNI N° 32123666, con domicilio en el Jr. Junín N° 666 del distrito y provincia de Satipo, señalando domicilio procesal sito en el Jr. Francisco Irazola N° 755 de esta ciudad de Satipo; ante ud. me presento y digo:

I. **DEMANDADO:**

La demanda se interpone contra Liliana Gutarra Medina, quien domicilia en el Jr. Francisco Irazola N° 345 de esta ciudad de Satipo.

II. PETITORIO:

Que, ostentando interés y legitimidad para obrar, al amparo del art. 221° -numeral 2- del Código Civil, recorro a su despacho con el fin de INTERPONER:

Pretensión Principal:

DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO ANULABLE consistente en el acto de reconocimiento de paternidad extramatrimonial realizado por el suscrito a favor del menor Jorge Borquez Gutarra, toda vez que dicho acto contiene un VICIO SOBRE LA VOLUNTAD: **ERROR**, el mismo que es esencial porque incide sobre el objeto central del reconocimiento y es conocido por la demandada.

Pretensión Accesorio:

DEMANDA DE NULIDAD del extremo del reconocimiento del Acta de Nacimiento del menor Jorge Borquez Gutarra de fecha 25/noviembre/2004.

Demanda que se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Primero. Es el caso señor Juez que el suscrito y la demandada hemos tenido una relación sentimental entre el año 2003 y 2004, y fue así que nació el menor Jorge Borquez Gutarra, a quien la demandada me dijo que era mi hijo y fue por ello que el suscrito procedió a reconocerlo, firmando su Acta de Nacimiento de fecha 25/noviembre/2004 en la Municipalidad Distrital de Río Negro.

Segundo. Sin embargo, con la demanda siempre hemos tenido problemas debido a que tenía la sospecha de que ella me engañaba, y cuando nació el menor Jorge Borquez Gutarra también dudaba, pero como estaba enamorado decidí reconocer al menor Jorge Borquez Gutarra, pensando que era mi hijo biológico.

Tercero. Que, recientemente cuando me separé de la demandada en el mes de diciembre del año 2011, ella me reconoció que NO SOY EL PADRE BIOLÓGICO del menor Jorge Borquez Gutarra, declaración que terminó por finiquitar mi relación con la demanda, y para evitar que ella busque cualquier excusa para evadir la verdad el suscrito le exigió a la demandada una declaración jurada y la demandada me lo emitió, el cual fue legalizado notarialmente.

Cuarto. Que, conforme lo establece el art. 221° -numeral 2- del Código Civil: *"El acto jurídico es anulable: (...) 2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación"*. A su vez, el artículo 201° del Código Civil señala que: *"El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte"*.

Quinto. En el presente caso tenemos que **SE PRESENTA Y SE CONFIGURA** este vicio: **ERROR**, en la medida que el suscrito cometió un grave error al reconoce como hijo al menor Jorge Borquez Gutarra, quien no es mi hijo biológico, y como el suscrito sólo lo reconoció bajo la creencia de que es mi hijo biológico, si hubiese sabido la verdad jamás lo hubiese reconocido.

Sexto. De esta manera, cumplo con el requisito de que el error es esencial, ya que este fue determinante para que realizará el acto de reconocimiento; y asimismo, se cumple el requisito de que el error es conocible, ya que la demandada sabía todo este tiempo que el menor no era mi hijo biológico.

Séptimo. Siendo así, es amparable mi pretensión, por lo que, deberá declararse la **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO ANULABLE consistente en el acto de reconocimiento de paternidad extramatrimonial** realizado por el suscrito a favor del menor Jorge Borquez Gutarra.

Octavo. Consecuentemente, como el acto y el documento son diferentes, el suscrito procede a incoar la **NULIDAD del extremo del reconocimiento de paternidad del Acta de Nacimiento** del menor Jorge Borquez Gutarra de fecha 25/noviembre/2004; a fin de que este extremo de dicho documento público también sea anulado.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

- Código Civil: art. 201°, 221°, etc.
- Código Procesal Civil: art. 424°, 425°, y siguientes.

V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

Anexo: 1-A. Copia simple de mi DNI.

Anexo: 1-B. El Acta de Nacimiento del menor Jorge Borquez Gutarra emitido por la Municipalidad Distrital de Río Negro.

Anexo: 1-C. La declaración jurada de la señora Liliana Gutarra Medina, debidamente legalizada ante notario público.

Anexo: 1-D. Aranceles judiciales.

POR TANTO:

Pido a usted señor juez admitir la presente demanda conforme corresponde.

Satipo, 20 de junio del 2013

CONCLUSIONES

1. Las labores realizadas y conocimientos aprendidos en Estudio Jurídico “Olivera Villegas”, me permitieron encontrar un problema que viene generando insatisfacción e incertidumbre en nuestro sistema jurídico, el cual fue objeto de estudio en este Informe.
2. Fue un reto, realizar el estudio del problema abordado, principalmente porque la solución no sólo debía ser teórica, sino que debía ser práctica, a fin de presentar a las personas una vía para dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad cuando no existe vínculo biológico entre el padre y el hijo; pero superándolo, se pudo hallar una solución, como producto del estudio realizado, el cual es propuesto en este Informe.
3. El problema abordado consiste en las limitaciones que existe en la pretensión de impugnación de paternidad, tanto sobre el plazo de caducidad, así como sobre el carácter irrevocable del reconocimiento, impedimento que limita al padre no biológico dejar sin efecto el reconocimiento efectuado sobre el hijo no biológico, y deja sin solución el problema.
4. Se encontró, se propuso y se puso en práctica la solución a dicho problema, proponiendo como otra vía la “nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad”. Vía que se propone como solución óptima al problema abordado, porque supera las limitaciones antes descritas.
5. Quedó determinado que tiene plena eficacia la pretensión de “nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad”, y con ello se pudo superar el problema que aquejaba a las personas que ingresaban al Estudio Jurídico “Olivera Villegas”, y con ello pude lograr que mejore el servicio de asesoría que brinda el estudio jurídico.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los diferentes profesionales que pongan en práctica la solución encontrada y comprobada para el problema objeto de estudio, la pretensión de “nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad”, la misma que superó las limitaciones que aquejaba a la pretensión de impugnación de paternidad.
2. Se recomienda a los diferentes profesionales que perfeccionen el modelo de demanda de “nulidad del acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad”, a fin de lograr una demanda más completa y perfecta.
3. Se recomienda a la Escuela Académica Profesional de Derecho de esta prestigiosa casa de estudios superiores, que emplee los resultados de mi investigación, y viabilice el medio adecuado para su difusión.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. *“La filiación y sus efectos”*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- BUSTAMENTE OYAGUE, Emilia. *Comentario al artículo 363 del Código Civil*, en: *“Código Civil Comentado”*, comentan 209 especialistas en materias de Derecho Civil, tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2da edición, 2007.
- CORDERO CUTILLAS, Iciar. *“La impugnación de la paternidad matrimonial”*, España: Universitat Jaume I, 2001.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *“Derecho Familiar Peruano”*, Lima: Gaceta Jurídica, décima edición, 1999.
- DERUGGIERO, ROBERTO. *“Instituciones de derecho civil”*, tomo II, v.II, Madrid: Instituto Editorial Reus S.A., 1978.
- MENGONI, Luigi. 2007: *La dogmática jurídica en las ciencias pandectística del siglo XIX*. En: *“Derecho de las relaciones obligatorias”*. Traducción y selección de Leysser León. 1º edición. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- MORENO R., J.A., *“Derecho De Familia”*, Tomo II, Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental, 3º edición, 2009.
- PLÁCIDO V., Álex F. *Comentario al artículo 399 del Código Civil*, en: *“Código Civil Comentado”*, comentan 209 especialistas en materias de Derecho Civil, tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2da edición, 2007.

- PLÁCIDO V., Álex F. *“Filiación y Patria Potestad: en la doctrina y en la jurisprudencia”*. Lima: Gaceta Jurídica, 2002.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos. 2007. *Cómo hacer una tesis y no envejecer en el intento*. 4° Edición. Lima: Gaceta Jurídica E.I.R.L.
- SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel. 2011: La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. En: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*. Número 14. (<http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>).
- SILES C., J. R., *“Normativa Y Plazos En Procesos Familiares”*, La Paz, Bolivia: Editorial San Judas Tadeo, 2012.
- SOTO LAMADRID, Miguel Angel. *“Biogenética, filiación y delito”*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1990.
- SCHMIDT HOTT, CLAUDIA y VELOSO, PAULINA. *“La filiación en el nuevo derecho de familia”*. Santiago de Chile: Editorial LexisNexis, 2001.
- TRONCOSO LARRONDE, HERNÁN. *“Derecho de familia”*, Colección Manuales, Décima Edición, Editorial LexisNexis, Universidad de Concepción, 2007.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *“El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial: en razón de la ley 28457 y la acción intimatoria de paternidad – procreación asistida y socioafectividad”*. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. ISBN: 9972208680.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *“El proceso de filiación extramatrimonial: Moderno tratamiento legal, según Ley Nro. 28457”*. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. ISBN: 9972208680.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Comentario al artículo 400 del Código Civil*, en: “*Código Civil Comentado*”, comentan 209 especialistas en materias de Derecho Civil, tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2da edición, 2007.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
ENTIDAD RECEPTORA	ÁREA O SECCIÓN	PROBLEMA	OBJETIVO	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Estudio Jurídico "OLIVERA VILLEGAS"-Sede Satipo.	<ul style="list-style-type: none"> -Área de recepción de notificaciones y su ordenación. -Área de tipo de escritos y solicitudes. -Área en la interposición de los medios de defensa. -Área en la interposición de demandas. -Área en la asesoría de procesos. 	¿Qué solución práctica podemos hallar para que el padre no biológico pueda dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad respecto al hijo no biológico?	Proponer la solución práctica podemos hallar para que el padre no biológico pueda dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad respecto al hijo no biológico .	<ul style="list-style-type: none"> -Enfoque: cualitativo. -Tipo y nivel: dogmático-jurídico y descriptivo. -Método: deductivo e inductivo, de la ratio legis, y sistemático. 	<ul style="list-style-type: none"> -Técnica: Fichaje y análisis documental. -Instrumentos: Fichas bibliográficas, hemerográficas, electrónicas, textuales, de resumen.

Anexo N° 01
Matriz de consistencia

Anexo N° 02

Modelo de demanda de nulidad de acto jurídico: acto de reconocimiento de paternidad.

Sumilla: INTERONGO DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO ANULABLE.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE SATIPO:

JAIME ROMERO BORQUEZ, identificado con DNI N° 32123666, con domicilio en el Jr. Junín N° 666 del distrito y provincia de Satipo, señalando domicilio procesal sito en el Jr. Francisco Irazola N° 755 de esta ciudad de Satipo; ante ud. me presento y digo:

I. DEMANDADO:

La demanda se interpone contra Liliana Gutarra Medina, quien domicilia en el Jr. Francisco Irazola N° 345 de esta ciudad de Satipo.

II. PETITORIO:

Que, ostentando interés y legitimidad para obrar, al amparo del art. 221° -numeral 2- del Código Civil, recorro a su despacho con el fin de **INTERPONER:**

Pretensión Principal:

DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO ANULABLE consistente en el acto de reconocimiento de paternidad extramatrimonial realizado por el suscrito a favor del menor Jorge Borquez Gutarra, toda vez que dicho acto contiene un VICIO SOBRE LA VOLUNTAD: **ERROR**, el mismo que es esencial porque incide sobre el objeto central del reconocimiento y es conocido por la demandada.

Pretensión Accesoría:

DEMANDA DE NULIDAD del extremo del reconocimiento del Acta de Nacimiento del menor Jorge Borquez Gutarra de fecha 25/noviembre/2004.

Demanda que se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Primero. Es el caso señor Juez que el suscrito y la demandada hemos tenido una relación sentimental entre el año 2003 y 2004, y fue así que nació el menor Jorge Borquez Gutarra, a quien la demandada me dijo que era mi hijo y fue por ello que el suscrito procedió a reconocerlo, firmando su Acta de Nacimiento de fecha 25/noviembre/2004 en la Municipalidad Distrital de Río Negro.

Segundo. Sin embargo, con la demanda siempre hemos tenido problemas debido a que tenía la sospecha de que ella me engañaba, y cuando nació el menor Jorge Borquez Gutarra también dudaba, pero como estaba enamorado decidí reconocer al menor Jorge Borquez Gutarra, pensando que era mi hijo biológico.

Tercero. Que, recientemente cuando me separé de la demandada en el mes de diciembre del año 2011, ella me reconoció que NO SOY EL PADRE BIOLÓGICO del menor Jorge Borquez Gutarra, declaración que terminó por finiquitar mi relación con la demanda, y para evitar que ella busque cualquier excusa para evadir la verdad el suscrito le exigí a la demandada una declaración jurada y la demandada me lo emitió, el cual fue legalizado notarialmente.

Cuarto. Que, conforme lo establece el art. 221° -numeral 2- del Código Civil: *"El acto jurídico es anulable: (...) 2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o*

intimidación". A su vez, el artículo 201° del Código Civil señala que: "El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte".

Quinto. En el presente caso tenemos que **SE PRESENTA Y SE CONFIGURA** este vicio: **ERROR**, en la medida que el suscrito cometió un grave error al reconoce como hijo al menor Jorge Borquez Gutarra, quien no es mi hijo biológico, y como el suscrito sólo lo reconoció bajo la creencia de que es mi hijo biológico, si hubiese sabido la verdad jamás lo hubiese reconocido.

Sexto. De esta manera, cumplo con el requisito de que el error es esencial, ya que este fue determinante para que realizará el acto de reconocimiento; y asimismo, se cumple el requisito de que el error es conocible, ya que la demandada sabía todo este tiempo que el menor no era mi hijo biológico.

Séptimo. Siendo así, es amparable mi pretensión, por lo que, deberá declararse la **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO ANULABLE consistente en el acto de reconocimiento de paternidad extramatrimonial** realizado por el suscrito a favor del menor Jorge Borquez Gutarra.

Octavo. Consecuentemente, como el acto y el documento son diferentes, el suscrito procede a incoar la **NULIDAD del extremo del reconocimiento de paternidad del Acta de Nacimiento** del menor Jorge Borquez Gutarra de fecha 25/noviembre/2004; a fin de que este extremo de dicho documento público también sea anulado.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

- Código Civil: art. 201°, 221°, etc.
- Código Procesal Civil: art. 424°, 425°, y siguientes.

V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

Anexo: 1-A. Copia simple de mi DNI.

Anexo: 1-B. El Acta de Nacimiento del menor Jorge Borquez Gutarra emitido por la Municipalidad Distrital de Río Negro.

Anexo: 1-C. La declaración jurada de la señora Liliana Gutarra Medina, debidamente legalizada ante notario público.

Anexo: 1-D. Aranceles judiciales.

POR TANTO:

Pido a usted señor juez admitir la presente demanda conforme corresponde.

Satipo, 20 de junio del 2013